RESOLUCIÓN No. 0468

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES A CARGO DEL CONSORCIO OPTIMIZACIÓN PTAP 2025, DERIVADAS DEL CONTRATO DE OBRA No. 085 de 2025, SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA, SE DECLARA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DE INCUMPLIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

EL AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DE EMDUPAR S.A. E.S.P.
En ejercicio de las facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Manual de Contratación de EMDUPAR S.A. E.S.P., la Resolución de designación expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios No SSPD 20241000844295 del 29/11/2024 y las demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que EMDUPAR S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos domiciliarios sometida al régimen jurídico previsto en la Ley 142 de 1994, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de derecho público que resulten procedentes en materia contractual y de las normas contenidas en su Manual de Contratación.

Que mediante Resolución No. 2023000173785 del 02 de marzo de 2023, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SUPERSERVICIOS, ordenó la toma de posesión de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P, por encontrar configuradas las causales de los numerales 59.1 y 59.7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, designando como Agente Especial de la empresa a **EDUARDO ANDRÉS MESA BUITRAGO**, mediante resolución 20251000656895 del 03 de diciembre del 2025, quien de conformidad con lo señalado en los artículos 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; 9.1.1.2.1. y 9.1.1.2.4. Del Decreto 2555 de 2010, normas aplicables a la toma de posesión de empresas de servicios públicos domiciliarios, por remisión expresa del artículo 121 de la ley 142 de 1994, al Agente Especial le compete la administración y representación legal de la Intervenida, y se encuentra investido de las facultades necesarias para dirigir su administración, adoptar las decisiones administrativas que correspondan y ejercer las competencias contractuales previstas en el ordenamiento jurídico y en el Manual de Contratación de la Entidad.

Que dentro de dichas competencias se encuentra la de adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios derivados de la ejecución de los contratos celebrados por la Empresa, garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de los contratistas, así como la potestad de declarar el incumplimiento de las obligaciones contractuales cuando ello resulte plenamente acreditado, hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada y declarar la ocurrencia del siniestro de incumplimiento para efectos de la garantía única de cumplimiento, cuando haya lugar a ello.

Que los contratos celebrados por EMDUPAR S.A. E.S.P., aun cuando se rijan por las reglas del derecho privado en los términos de los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994, se encuentran sometidos al respeto de los principios que orientan la función administrativa y al debido proceso cuando la Entidad ejerce potestades excepcionales o facultades sancionatorias previstas en la ley, en el contrato o en su Manual de Contratación.

Que el Manual de Contratación de EMDUPAR S.A. E.S.P. faculta a la Entidad para adelantar procedimientos administrativos sancionatorios dirigidos a establecer la ocurrencia de incumplimientos contractuales, garantizando el derecho de defensa y contradicción del contratista y de la compañía garante, así como para adoptar las decisiones que resulten

31 JUL. 2026

procedentes respecto de la declaratoria de incumplimiento, la efectividad de la cláusula penal pecuniaria y la declaratoria de ocurrencia del siniestro de incumplimiento, cuando se encuentren demostrados los presupuestos fácticos y jurídicos que las sustentan.

Que, en consecuencia, el Agente Especial de EMDUPAR S.A. E.S.P. es competente para decidir el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES CONTRACTUALES

Que EMDUPAR S.A. E.S.P., como resultado del proceso de selección Invitación Pública Simplificada IPS-008 de 2025, suscribió el doce (12) de noviembre de 2025 el Contrato de Obra No. 085 de 2025 con el **CONSORCIO OPTIMIZACIÓN PTAP 2025**, cuyo objeto consistió en la optimización de la infraestructura de filtración y sedimentación de las Plantas de Tratamiento de Agua Potable Huaricha y Gota Fría, con el fin de fortalecer la sostenibilidad operacional del sistema de acueducto del municipio de Valledupar, por valor de DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS ($2.940.892.138), incluido IVA, y un plazo de ejecución de dieciséis (16) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Obra No. 085 de 2025, el CONSORCIO OPTIMIZACIÓN PTAP 2025 constituyó la Garantía Única de Cumplimiento No 11-44-10127096 y póliza de responsabilidad civil extracontractual No 11-40-101-085651 expedida el 19 de noviembre de 2025 por la compañía SEGUROS DEL ESTADO, la cual amparó, a) El cumplimiento del contrato, b) Manejo y correcta inversión y devolución del anticipo o pago anticipado, c) calidad y correcto funcionamiento de los bienes d) estabilidad y calidad de la obra , f) Responsabilidad civil extracontractual, garantía que fue revisada y aprobada por EMDUPAR S.A. E.S.P. mediante resolución 0984 del 25 de noviembre de 2025, encontrándose vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron origen al presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Que la constitución y aprobación de la garantía única de cumplimiento tuvo como finalidad proteger el patrimonio de EMDUPAR S.A. E.S.P. frente al eventual incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el contratista, razón por la cual, acreditado dicho incumplimiento dentro del procedimiento administrativo correspondiente, resulta procedente analizar la configuración del siniestro amparado por la póliza y las consecuencias jurídicas derivadas de su ocurrencia.

Que el acta de inicio fue suscrita el once (11) de diciembre de 2025, fecha a partir de la cual comenzaron a ser exigibles las obligaciones generales y específicas asumidas por el contratista, tanto aquellas relacionadas con la ejecución material de las obras como las correspondientes a la planeación técnica, organización administrativa, disponibilidad de personal, presentación de documentos habilitantes y demás compromisos previstos en el contrato y sus documentos integrantes.

Que, de conformidad con la naturaleza del contrato, el cumplimiento de dichas obligaciones resultaba indispensable para garantizar la ejecución oportuna del objeto contractual y la finalidad pública perseguida, consistente en fortalecer la infraestructura del sistema de tratamiento de agua potable y asegurar la continuidad y calidad en la prestación del servicio público esencial de acueducto para el municipio de Valledupar.

Que la supervisión del contrato se estableció a cargo del Jefe de la División de Producción de EMDUPAR S.A. E.S.P. y el control integral de la ejecución en cabeza de la interventoría contratada por la entidad.

Que durante la ejecución contractual, la interventoría ejerció seguimiento permanente sobre los aspectos técnicos, administrativos, financieros, ambientales y de seguridad y salud en

31 JUL. 2026

el trabajo, formulando diversos requerimientos dirigidos al contratista para la corrección y ajuste de los instrumentos de planeación contractual, entre ellos el Plan de Gestión y Calidad, el Plan de Manejo Ambiental, el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Plan Detallado de Trabajo, el Cronograma de Obra, el Plan Anual de Caja y el Plan de Manejo del Anticipo, sin que dichos instrumentos obtuvieran aprobación definitiva durante el período objeto de seguimiento.

Que igualmente, durante los meses de febrero y abril de 2026, el contratista presentó solicitudes de reconocimiento de un presunto desequilibrio económico del contrato, inicialmente estimadas en el ochenta y ocho por ciento (88 %) y posteriormente en el treinta y tres por ciento (33 %) del valor contractual, las cuales fueron objeto de análisis por la interventoría, emitiéndose conceptos técnicos desfavorables al considerar que no se encontraban acreditados los presupuestos técnicos, financieros y jurídicos necesarios para acceder a tales pretensiones.

Que de conformidad con los informes mensuales de interventoría y las verificaciones efectuadas por la supervisión del contrato, con corte al trece (13) de mayo de 2026 habían transcurrido ciento cincuenta y cuatro (154) días calendario desde el inicio del contrato, equivalentes aproximadamente al treinta y uno punto sesenta y siete por ciento (31,67 %) del plazo contractual, registrándose un avance físico ejecutado del cero por ciento (0,00 %) frente a un avance programado del veintinueve punto treinta y ocho por ciento (29,38 %), así como una ejecución financiera igualmente correspondiente al cero por ciento (0,00 %), sin actas parciales de obra, sin desembolso del anticipo y sin inicio efectivo de las actividades constructivas previstas en el objeto contractual; porcentajes que al día de hoy de emisión de la resolución no ha variado.

III. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Que durante la ejecución del Contrato de Obra No. 085 de 2025, la Supervisión y la Interventoría ejercieron de manera permanente las labores de seguimiento técnico, administrativo, financiero y contractual, efectuando visitas, verificaciones documentales y requerimientos dirigidos a constatar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el CONSORCIO OPTIMIZACIÓN PTAP 2025.

Que como resultado de dichas actividades de seguimiento fueron puestos en conocimiento de la Entidad diversos hechos que, prima facie, evidenciaban posibles incumplimientos de obligaciones contractuales relacionadas con el inicio efectivo de la ejecución del contrato, la presentación de documentos técnicos indispensables para el desarrollo de la obra, la disponibilidad del personal mínimo requerido, la atención oportuna de los requerimientos formulados por la Interventoría y las demás obligaciones contractuales objeto de supervisión.

Que en atención a las circunstancias evidenciadas durante la ejecución contractual, el Jefe de la División de Producción, en su condición de supervisor del Contrato de Obra No. 085 de 2025, mediante comunicación interna DT-DP-064, puso en conocimiento del Agente Especial y de la Oficina de Gestión Jurídica una relación detallada de hechos que, en su criterio, constituían presuntos incumplimientos contractuales atribuibles al CONSORCIO OPTIMIZACIÓN PTAP 2025, acompañando el correspondiente informe de supervisión y los soportes documentales obrantes en el expediente contractual, con el fin de que se evaluara la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

Que, una vez conocido el informe presentado por la supervisión y analizada la documentación allegada, el Agente Especial de EMDUPAR S.A. E.S.P., en ejercicio de las

31 JUL. 2026

facultades conferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante los actos administrativos de toma de posesión, cambio de modalidad de intervención y designación del Agente Especial, dispuso el traslado de las diligencias a la Oficina de Gestión Jurídica a través de comunicación interna GG-GG-036 para que, dentro del ámbito de sus competencias funcionales y de conformidad con el Manual de Contratación de la entidad, adelantara el correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual, garantizando el respeto del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, en armonía con los principios previstos en el artículo 29 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011.

Que, en desarrollo de dicha competencia, la Oficina de Gestión Jurídica expidió la comunicación de citación a audiencia, convocando al CONSORCIO OPTIMIZACIÓN PTAP 2025 y a Seguros del Estado S.A., en calidad de garante del Contrato de Obra No. 085 de 2025, con el propósito de dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, informando de manera clara los hechos objeto de investigación, los presuntos incumplimientos atribuidos al contratista, el sustento jurídico de la actuación y la oportunidad para ejercer los derechos de defensa, contradicción y aportación de pruebas.

Que en la comunicación de citación a audiencia la Oficina de Gestión Jurídica delimitó el objeto del procedimiento administrativo sancionatorio, formulando de manera expresa los presuntos cargos objeto de investigación, con fundamento en el informe presentado por la supervisión, precisando que el debate probatorio y jurídico recaería sobre los hechos allí relacionados, consistentes en:

i. La presunta inobservancia de las obligaciones relacionadas con el inicio y ejecución material del objeto contractual, evidenciada en la ausencia de avance físico de la obra dentro del término transcurrido desde la suscripción del acta de inicio.

ii. La presunta inobservancia en la elaboración, presentación, ajuste y aprobación definitiva de los instrumentos de planeación contractual exigidos para el desarrollo de la obra, entre ellos el Plan de Gestión y Calidad, el Plan de Manejo Ambiental, el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Plan Detallado de Trabajo, el cronograma definitivo, el Plan Anual de Caja y el Plan de Manejo del Anticipo.

iii. La presunta inobservancia de las obligaciones relacionadas con la disponibilidad y permanencia del personal mínimo exigido para la ejecución del contrato.

iv. La presunta inobservancia del deber de acreditar oportunamente el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales del personal vinculado a la ejecución contractual.

v. La formulación de solicitudes de reconocimiento de presunto desequilibrio económico contractual sin el correspondiente respaldo técnico, financiero y jurídico, presentadas en un contexto de inexistencia de ejecución física del contrato.

vi. La desatención reiterada de los requerimientos efectuados por la supervisión y la interventoría durante el desarrollo del contrato.

Que en cumplimiento de las garantías del debido proceso y de conformidad con las disposiciones contractuales y legales aplicables, la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO que expidió la Garantía Única de Cumplimiento No 11-44-10127096 y póliza de

31 JUL. 2026

responsabilidad civil extracontractual No 11-40-101-085651 expedidas el 19 de noviembre de 2025 fue debidamente citada y vinculada al presente procedimiento administrativo sancionatorio, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción respecto de los hechos investigados y de las eventuales consecuencias derivadas de la declaratoria de incumplimiento y de la ocurrencia del siniestro.

Que, pese a haber sido legalmente convocada al procedimiento administrativo sancionatorio, la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO no compareció a la audiencia programada ni presentó argumentos, observaciones o elementos de juicio tendientes a controvertir los hechos objeto de investigación, o allegara excusa que justificara su inasistencia circunstancia que no afecta la validez del presente procedimiento, por cuanto la Entidad garantizó plenamente su derecho de participación y contradicción mediante la correspondiente citación, razón por la cual el procedimiento continuó con quienes comparecieron, sin que ello afectara la validez de las actuaciones surtidas ni el derecho de defensa de los sujetos procesales.

Que en la fecha señalada para la audiencia inicial del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual, el Director Jurídico de EMDUPAR S.A. E.S.P., actuando en ejercicio de la competencia asignada por el Agente Especial, instaló la diligencia, verificó la comparecencia de los asistentes y dejó constancia de la inasistencia de la compañía aseguradora, procediendo a dar lectura a los hechos que motivaron la actuación administrativa, a formular los cargos presuntamente constitutivos de incumplimiento contractual, a conceder el uso de la palabra al contratista para ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción, escuchar sus manifestaciones y decretar las pruebas solicitadas, siendo las siguientes:

Que durante la audiencia el **CONSORCIO OPTIMIZACIÓN PTAP 2025** ejerció plenamente su derecho de defensa, presentó descargos, solicitó y aportó pruebas documentales, formuló las consideraciones que estimó pertinentes frente a los hechos objeto de investigación y solicitó la práctica de diversas pruebas, las cuales fueron valoradas por la Administración conforme a las reglas del debido proceso.

Que mediante Acta No. 002 del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual, al decretar las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, el Director Jurídico dejó expresamente consignado que dicha decisión se adoptaba sin perjuicio de la facultad de la autoridad administrativa para decretar, de oficio, aquellas pruebas que estimara necesarias para el pleno esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y para la adopción de una decisión debidamente motivada.

Que, en ejercicio de la anterior facultad y con fundamento en la necesidad de contar con mayores elementos de juicio para resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio, la Dirección Jurídica decretó de oficio la práctica de pruebas adicionales, disponiendo requerir al supervisor del Contrato de Obra No. 085 de 2025 para que remitiera información y documentación complementaria relacionada con la ejecución contractual, particularmente respecto de los hechos puestos en conocimiento mediante el informe de supervisión.

Que igualmente, la Dirección Jurídica requirió a la interventoría del Contrato de Obra No. 085 de 2025 para que remitiera la información técnica, administrativa y documental que estimó pertinente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, en cumplimiento de las pruebas decretadas de oficio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

31 JUL. 2026

Que la información allegada por el supervisor del contrato y por la interventoría en cumplimiento de los requerimientos efectuados por la Dirección Jurídica fue incorporada al expediente administrativo para su valoración dentro del presente procedimiento, garantizando a los sujetos procesales el conocimiento del material probatorio y el pleno ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Agotadas las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual, garantizado el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del contratista y de la compañía garante, y practicadas las pruebas decretadas dentro de la actuación administrativa, corresponde a EMDUPAR S.A. E.S.P. determinar si el material probatorio obrante en el expediente permite concluir, con el grado de certeza exigido por el ordenamiento jurídico, que el **CONSORCIO OPTIMIZACIÓN PTAP 2025** incurrió en un incumplimiento total de las obligaciones derivadas del Contrato de Obra No. 085 de 2025.

En caso afirmativo, deberá establecerse si dicho incumplimiento resulta jurídicamente imputable al contratista, si constituye un incumplimiento grave que afectó el cumplimiento del objeto contractual y si, como consecuencia de ello, resulta procedente hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada contractualmente, declarar la ocurrencia del siniestro de incumplimiento amparado por la Garantía Única de Cumplimiento y adoptar las demás decisiones administrativas previstas en el contrato, en el Manual de Contratación de EMDUPAR S.A. E.S.P. y en las normas que regulan la materia.

Para resolver el anterior problema jurídico, la Entidad procederá valorar integralmente el acervo probatorio recaudado durante la actuación administrativa, examinar los argumentos expuestos por el contratista en ejercicio de su derecho de defensa y determinar si las pruebas aportadas tienen la entidad suficiente para desvirtuar los hechos que dieron origen al presente procedimiento o, por el contrario, si éstos permanecen plenamente acreditados, haciendo procedente la declaratoria de incumplimiento y las consecuencias jurídicas que de ella se derivan.

V. VALORACIÓN INTEGRAL DEL MATERIAL PROBATORIO

Conforme a los principios de la sana crítica, la valoración integral de la prueba y el deber de motivación de los actos administrativos, corresponde a EMDUPAR S.A. E.S.P. analizar de manera conjunta y armónica el material probatorio legal y oportunamente incorporado al expediente, con el propósito de establecer si los hechos objeto de investigación se encuentran plenamente demostrados y si de ellos se deriva el incumplimiento imputado al CONSORCIO OPTIMIZACIÓN PTAP 2025.

La valoración probatoria que se realiza a continuación no parte del examen aislado de cada documento, sino de su apreciación conjunta, verificando su coherencia, correspondencia y fuerza demostrativa frente a las obligaciones contractuales investigadas.

5.1. Valoración de los informes de Supervisión e Interventoría

Los informes emitidos por la Supervisión y por la Interventoría constituyen el principal soporte técnico del presente procedimiento administrativo, por cuanto fueron elaborados por quienes ejercieron el seguimiento permanente a la ejecución del Contrato de Obra No. 085 de 2025 y tuvieron contacto directo con el desarrollo de las obligaciones contractuales.

Tales informes fueron elaborados en ejercicio de las funciones contractuales asignadas a dichos actores, contienen una descripción cronológica de los hechos observados durante la ejecución del contrato y se encuentran soportados en actas, requerimientos, comunicaciones oficiales, visitas técnicas y demás documentos incorporados al expediente.

31 JUL. 2026

La Entidad observa que los informes de Supervisión e Interventoría presentan plena correspondencia entre sí respecto de los hechos esenciales objeto de investigación, particularmente en cuanto a la ausencia de ejecución efectiva de las actividades contratadas, la persistencia de incumplimientos frente a obligaciones contractuales previamente requeridas y la insuficiencia de las actuaciones desplegadas por el contratista para superar las observaciones formuladas durante la ejecución contractual.

La anterior valoración se efectúa en consonancia con pronunciamientos jurisprudenciales que otorgan a los informes de interventoría valor probatorio esencial:

> *"En efecto, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establece expresamente que la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento sancionatorio sustentándose en informes de interventoría o supervisión, junto con otros medios de prueba pertinentes y conducentes. En este punto, es importante recalcar que el interventor no declara el incumplimiento: identifica hechos y circunstancias técnicas, que permiten a la entidad determinar –tras el correspondiente procedimiento y garantizando el derecho de contradicción– si se configura o no un incumplimiento sancionable". (C. E., Exp. 68001233300020150023002, abr. 4/25).*
>
> ***INTERVENTORÍA – Control y vigilancia de la ejecución contractual – INTERVENTORÍA – Carácter técnico – Conocimientos especializados – INFORMES DE INTERVENTORÍA – Elemento probatorio***
>
> *"La configuración legal de estas figuras demuestra que a través de ellas se busca garantizar el cumplimiento del deber de las entidades estatales de ejercer el control y la vigilancia en la ejecución contractual (Ley 80 de 1993, art. 14). En el caso de los interventores, esta función se desarrolla con un marcado componente técnico, dado que sus conocimientos especializados lo distinguen de la labor cumplida por el supervisor.* ***Por lo tanto, los informes que presenten en cumplimiento de sus funciones, siempre que expongan de manera fundamentada circunstancias que puedan comprometer la ejecución del contrato o evidencien un incumplimiento, constituyen un elemento probatorio relevante para la imposición de sanciones contractuales.*** *Precisamente por ello, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establece que la imputación de un incumplimiento para la imposición de una multa puede sustentarse, entre otros medios, en los informes de interventoría o supervisión, los cuales deben acompañarse a la citación a la audiencia."(negrillas y subrayas fuera de texto).*CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril dos mil veinticinco (2025) Expediente: Demandante: Demandado: Acción: Asunto: 68001233300020150023002 (71.800)

5.2. Valoración de la prueba documental aportada por el contratista

Durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio el CONSORCIO OPTIMIZACIÓN PTAP 2025 ejerció plenamente su derecho de defensa, aportando diversos documentos orientados a demostrar el cumplimiento de sus obligaciones o a justificar las circunstancias que, a su juicio, impedían atribuirle responsabilidad contractual.

El contratista solicitó se tenga como prueba:

- Oficio COPTAP 25 –TAK 001 del 30 de marzo del 2026 Asunto: DESESTIMACIÓN DE DOCUMENTO "MEMORANDUM TÉCNICO ANÁLISIS DE DESEQUILIBRIO ECONÓMICO Y BALANCE DE PROYECTO"
- Oficio COPTAP 25 –TAK 002 del 30 de marzo del 2026 Asunto: SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA CAMBIO DE PERSONAL DE OBRA – DIRECTOR DE OBRA
- Oficio COPTAP 25 –TAK 003 del 06 de abril del 2026 ASUNTO: SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO N°085 DE 2025 Y AJUSTE DEL VALOR CONTRACTUAL.
- Oficio COPTAP 25 –TAK 004 del 15 de abril del 2026 ASUNTO: PLAN D ETRABAJO Y CRONOGRAMA
- Oficio COPTAP 25 –TAK 005 del 17 de abril del 2026 ASUNTO: SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA UTILIZACIÓN Y ADECUACIÓNDE ÁREA COMO PUNTO DE ACOPIO DE MATERIAL.

31 JUL. 2026

- Oficio COPTAP 25 –TAK 006 del 18 de abril del 2026 ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE CALIDAD DE AGUA – PTAP HUARICHA Y PTAP LA GOTA FRÍA.
- Oficio COPTAP 25 –TAK 007 del 17 de abril del 2026 Asunto: SOLICITUD DE APROBACIÓN DE PERSONAL EN CALIDAD DE PROVEEDOR DE MATERIAL Y MANO DE OBRA ESPECIALIZADA
- Oficio COPTAP 25 –TAK 008 del 18 de abril del 2026 ASUNTO: INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN INICIAL Y EVIDENCIAS EN CAMPO – PTAP HUARICHA Y PTAP LA GOTA FRÍA
- Oficio COPTAP 25 –TAK 009 del 19 de mayo del 2026 ASUNTO: REMISIÓN DE DOCUMENTOS CONTRACTUALES HSEQ
- Oficio COPTAP 25 –TAK 010 del 2026 ASUNTO: REMISIÓN DE DOCUMENTOS CONTRACTUALES - APUS
- Oficio COPTAP 25 –TAK SIN CONSECUTIVO del 13 de mayo del 2026
- Oficio COPTAP 25 –TAK 011 del 18 de mayo del 2026 ASUNTO: SOLICITUD DE APROBACIÓN DE CAMBIO DE COLOR EN MÓDULOS ABS, PARA LOS SEDIMENTADORES
- Oficio COPTAP 25 –TAK 012 del 19 de mayo del 2026 ASUNTO: INFORME TÉCNICO DE HALLAZGOS EVIDENCIADOS EN CAMPO, ZONA SEDIMENTADORES
- Oficio COPTAP 25 –TAK 013 del 19 de mayo del 2026 ASUNTO: RESPUESTA PRESUNTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.
- Oficio COPTAP 25 –TAK 014 del 21 de mayo del 2026
- Oficio COPTAP 25 –TAK 015 del 26 de abril del 2026 CRONOGRAMA DE OBRA V4
- Oficio COPTAP 25 –TAK 016 del 19 de mayo del 2026 Asunto: NOTIFICACION CAMBIO DE REPRESENTANTE LEGAL
- Oficio COPTAP 25 –TAK 017 del 01 de junio del 2026 Asunto: Constancia de imposibilidad de ejecución por falta de entrega del área de intervención, solicitud de habilitación inmediata y reserva expresa de derechos contractuales.
- Oficio COPTAP 25 –TAK 018 del 01 de junio del 2026 Asunto: Remisión del Plan Integral de Continuidad Operacional, Gestión del Riesgo, Protección del Servicio Público y Contingencia Hidráulica.
- Oficio COPTAP 25 –TAK 019 del 03 de junio del 2026 Asunto: Respuesta a requerimiento de justificación de ausencia temporal del personal profesional del proyecto.
- Oficio COPTAP 25 –TAK 020 del 03 de junio del 2026 Asunto: Respuesta al Oficio OFI-INT-R:260601-044 – Actualización de Representación Legal.
- Oficio COPTAP 25 –TAK 021 del 04 de junio del 2026 Asunto: Remisión de información técnica y documental actualizada del proyecto.
- Oficio COPTAP 25 –TAK 022 del 04 de junio del 2026 Asunto: Remisión de soporte técnico de ingeniería para el Ítem INP-2 – Sistema de fijación y anclaje de canaletas en PRFV.
- Oficio COPTAP 25 –TAK 023 del 2026: Asunto: Recordatorio realización Mesa Técnica / Comité de Seguimiento
- Oficio COPTAP 25 –TAK 024 del 16 de junio del 2026 Asunto: Solicitud de revisión y aprobación de diseño de canaletas para las Plantas de Tratamiento de Agua Potable Huaricha y Gota Fría.
- Oficio COPTAP 25 –TAK 025 del 16 de junio remisión informe mensual de obra No 4.
- Oficio COPTAP 25 –TAK 026 del 17 de junio Asunto: Remisión Informe Mensual de Obra No. 04 – marzo de 2026 y soportes anexos.
- Oficio COPTAP 25 –TAK 027 del 17 de junio Asunto: Remisión Informe Mensual de Obra No. 05 – abril de 2026 y soportes anexos.
- Oficio COPTAP 25 –TAK 028 del 17 de junio Remisión de documentación técnica, contractual, administrativa, ambiental y HSEQ correspondiente a la ejecución contractual.

31 JUL. 2026

La supervisión y la interventoría solicitaron que la totalidad de los documentos allegados fueran puestos en su conocimiento para efectos de emitir los pronunciamientos correspondientes.

La Entidad procedió al análisis individual y conjunto de cada uno de dichos documentos, encontrando que varios de ellos acreditan la realización de actuaciones administrativas, comunicaciones, reuniones, solicitudes de información, actividades preliminares y gestiones de coordinación con diferentes actores del proyecto.

No obstante, la sola acreditación de dichas actuaciones no constituye, por sí misma, prueba suficiente del cumplimiento de las obligaciones principales cuya inobservancia dio origen al presente procedimiento, razón por la cual su eficacia probatoria será examinada específicamente frente a cada uno de los cargos formulados.

5.3. Valoración integral del expediente contractual

Además de las pruebas allegadas por las partes, obran en el expediente el contrato, sus documentos precontractuales, la Garantía Única de Cumplimiento, las actas suscritas durante la ejecución contractual, los requerimientos formulados por la Supervisión e Interventoría, las respuestas emitidas por el contratista, las actuaciones surtidas dentro del presente procedimiento administrativo y los demás documentos que integran el expediente contractual.

La valoración conjunta de dicho acervo permite reconstruir cronológicamente el desarrollo de la ejecución contractual y verificar objetivamente el grado de cumplimiento alcanzado respecto de las obligaciones asumidas por el contratista.

5.4. Conclusiones de la valoración probatoria

Como resultado de la valoración integral del acervo probatorio, la Entidad encuentra acreditados los siguientes hechos relevantes para la decisión:

a. La existencia del Contrato de Obra No. 085 de 2025 y de las obligaciones cuyo cumplimiento constituye el objeto del presente procedimiento.

b. La formulación reiterada de requerimientos por parte de la Supervisión e Interventoría dirigidos a obtener el cumplimiento de dichas obligaciones.

c. La persistencia de las situaciones que motivaron tales requerimientos, pese a las oportunidades concedidas al contratista para subsanarlas.

d. El ejercicio pleno del derecho de defensa por parte del CONSORCIO OPTIMIZACIÓN PTAP 2025 y la valoración integral de las pruebas aportadas durante la actuación administrativa.

e. La inexistencia de prueba técnica, documental o pericial idónea que permita desvirtuar integralmente los hechos constitutivos del incumplimiento objeto de investigación.

VI. DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES OBJETO DE ANÁLISIS

6.1. Necesidad de individualizar las obligaciones objeto del procedimiento

Antes de efectuar el análisis de los argumentos expuestos por el contratista, resulta necesario identificar con precisión las obligaciones contractuales cuya observancia constituye el objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

31 JUL. 2026

Lo anterior obedece a que la declaratoria de incumplimiento no puede sustentarse en apreciaciones generales sobre la ejecución del contrato, sino en la verificación objetiva del cumplimiento o incumplimiento de obligaciones concretas, determinadas y exigibles, previamente establecidas en el contrato, sus documentos integrantes y las normas que regulan la contratación.

En consecuencia, la Entidad procede a individualizar las obligaciones objeto de análisis, identificando para cada una de ellas su fuente contractual, el alcance de la obligación, el material probatorio relevante y la conclusión derivada de su valoración.

6.2. Obligaciones objeto del procedimiento

Obligación contractual	Fuente contractual	Material probatorio relevante	Valoración de la Entidad
Presentar oportunamente los documentos técnicos exigidos para el inicio de la ejecución	Contrato / Pliego / Especificaciones	Informes de Interventoría, requerimientos, respuestas del contratista	No acreditado cumplimiento oportuno
Disponer del personal mínimo exigido	Contrato / Oferta	Informes de Supervisión, actas de visita	Incumplimiento acreditado
Atender oportunamente los requerimientos de la Interventoría	Contrato	Oficios, requerimientos y respuestas	Cumplimiento parcial e insuficiente
Ejecutar materialmente las actividades conforme al cronograma	Contrato	Informes técnicos, visitas, actas	Incumplimiento acreditado
Cumplir el objeto contractual dentro de las condiciones pactadas	Contrato	Valoración integral del expediente	Incumplimiento total

Del análisis precedente observa la Entidad que las obligaciones cuya presunta inobservancia dio origen al presente procedimiento corresponden a obligaciones principales del contrato, directamente relacionadas con la posibilidad misma de ejecutar el objeto contractual y alcanzar la finalidad pública perseguida por EMDUPAR S.A. E.S.P.

En consecuencia, la valoración de su cumplimiento no puede limitarse a verificar la existencia de actuaciones administrativas, comunicaciones o gestiones preliminares, sino que debe establecer si tales actuaciones fueron suficientes para satisfacer efectivamente el contenido obligacional pactado por las partes

6.3. Naturaleza de las obligaciones incumplidas

Las obligaciones anteriormente relacionadas no corresponden a obligaciones accesorias o de escasa incidencia contractual, sino a obligaciones esenciales cuya observancia resultaba indispensable para el inicio y desarrollo normal de la ejecución del Contrato de Obra No. 085 de 2025.

Su incumplimiento afectó directamente la posibilidad de ejecutar el objeto contractual dentro de las condiciones de tiempo, modo y oportunidad pactadas, comprometiendo el interés público perseguido con la contratación y frustrando la finalidad para la cual fue celebrado el contrato.

VII. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL CONTRATISTA

7.1. Alcance del análisis

En desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y del principio de contradicción, la Entidad procede a examinar integralmente los argumentos expuestos por el

31 JUL. 2026

CONSORCIO OPTIMIZACIÓN PTAP 2025 durante la actuación administrativa, confrontándolos con el material probatorio obrante en el expediente y con las obligaciones contractuales previamente individualizadas.

En desarrollo de dicha intervención, los representantes del CONSORCIO OPTIMIZACIÓN PTAP 2025 manifestaron, entre otros aspectos, que durante la ejecución contractual no existió abandono del contrato; que previamente al inicio de la ejecución física fue necesario adelantar actividades técnicas preliminares, tales como levantamientos topográficos, estudios técnicos y elaboración de documentación exigida por la interventoría; que los requerimientos formulados habían sido atendidos y que actualmente existía una mejor coordinación entre la interventoría y el contratista, solicitando que la decisión administrativa valorara integralmente todas las actuaciones desarrolladas durante la ejecución del contrato.

El presente análisis no pretende valorar aisladamente las manifestaciones del contratista, sino determinar si las razones expuestas y las pruebas aportadas tienen la entidad suficiente para desvirtuar los hechos que sustentaron la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio.

7.2. Descargos relacionados con las actividades preliminares

El contratista sostuvo que durante la ejecución contractual desarrolló múltiples actividades administrativas, reuniones técnicas, gestiones documentales, solicitudes de información y actuaciones de coordinación que, a su juicio, evidencian la inexistencia del incumplimiento atribuido.

La Entidad reconoce que tales actuaciones se encuentran acreditadas dentro del expediente y fueron objeto de valoración durante el presente procedimiento.

Sin embargo, dichas actuaciones corresponden a actividades instrumentales o preparatorias que, si bien hacen parte de la gestión contractual, no satisfacen por sí mismas las obligaciones principales cuyo incumplimiento constituye el objeto de la presente actuación administrativa.

En consecuencia, la existencia de reuniones, comunicaciones, solicitudes o actuaciones preliminares no desvirtúa el incumplimiento de obligaciones esenciales como el inicio efectivo de la ejecución contractual, la acreditación de los requisitos técnicos exigidos, la disponibilidad del personal mínimo o la ejecución de las actividades previstas en el cronograma contractual.

7.3. Descargos relacionados con los requerimientos de la Interventoría

El contratista igualmente manifestó haber atendido los diferentes requerimientos formulados por la Interventoría durante la ejecución del contrato.

Sobre este aspecto la Entidad encuentra acreditado que, en efecto, fueron remitidas diversas respuestas a los requerimientos efectuados.

No obstante, la obligación contractual no consistía únicamente en responder las comunicaciones de la Interventoría, sino en superar efectiva y oportunamente las observaciones técnicas formuladas por ésta.

Del análisis conjunto de los informes de Supervisión, de la Interventoría y de las actuaciones posteriores se evidencia que las situaciones que dieron origen a los requerimientos persistieron durante la ejecución contractual, razón por la cual las respuestas suministradas

carecen de la entidad suficiente para acreditar el cumplimiento material de las obligaciones investigadas.

7.4. Descargos relacionados con la inexistencia del incumplimiento

Finalmente, el contratista sostuvo que no existía incumplimiento contractual y que las circunstancias descritas obedecían al desarrollo normal del contrato.

La Entidad no comparte dicha apreciación.

Como quedó demostrado en el capítulo precedente, las obligaciones cuyo cumplimiento fue objeto de análisis corresponden a obligaciones principales del contrato y su inobservancia se encuentra suficientemente acreditada mediante los informes técnicos, la documentación contractual, los requerimientos efectuados durante la ejecución y el conjunto de pruebas obrantes en el expediente.

En consecuencia, los argumentos expuestos por el contratista no logran desvirtuar los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

VIII. CONFIGURACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

8.1. Concepto de incumplimiento contractual aplicable al presente caso

El incumplimiento contractual se configura cuando el contratista deja de ejecutar, ejecuta tardíamente o ejecuta de manera defectuosa las obligaciones que asumió contractualmente, afectando con ello la finalidad del contrato y el interés público que motivó su celebración.

En materia contractual no toda dificultad de ejecución constituye incumplimiento sancionable. Para que proceda una declaratoria de incumplimiento resulta necesario acreditar que existía una obligación exigible, que ésta era imputable al contratista, que fue incumplida sin justificación suficiente y que dicho incumplimiento produjo una afectación relevante sobre la ejecución del contrato.

Este primer considerando es importante porque demuestra que la Administración **no está sancionando cualquier irregularidad**, sino un verdadero incumplimiento jurídico.

8.2. Análisis de la conducta contractual

Del análisis conjunto del expediente contractual, de los informes de Supervisión e Interventoría, de las pruebas aportadas por el contratista y de los argumentos expuestos durante el procedimiento administrativo, la Entidad encuentra demostrado que el CONSORCIO OPTIMIZACIÓN PTAP 2025 no cumplió las obligaciones principales cuya ejecución constituía presupuesto indispensable para el desarrollo del Contrato de Obra No. 085 de 2025.

Las pruebas recaudadas permiten establecer que las situaciones advertidas por la Supervisión e Interventoría no correspondieron a hechos aislados ni a simples diferencias de criterio técnico, sino a incumplimientos persistentes respecto de obligaciones esenciales previamente requeridas durante la ejecución contractual y que no fueron corregidas dentro de las oportunidades concedidas por la Entidad.

8.3. Gravedad del incumplimiento

La gravedad del incumplimiento no deriva únicamente del número de obligaciones inobservadas, sino de la naturaleza de las mismas y de su incidencia directa sobre la posibilidad de ejecutar el objeto contractual.

31 JUL. 2026

Las obligaciones incumplidas correspondían a deberes esenciales relacionados con la ejecución misma del contrato, razón por la cual su inobservancia impidió el desarrollo normal del objeto contractual, frustró la finalidad perseguida por EMDUPAR S.A. E.S.P. y comprometió la adecuada satisfacción del interés público asociado a la optimización de la infraestructura de tratamiento de agua potable.

8.4. Configuración del incumplimiento total

La Entidad observa que el incumplimiento acreditado no puede calificarse como parcial, accesorio o de escasa incidencia contractual.

Por el contrario, la inobservancia de las obligaciones principales previamente analizadas comprometió de manera sustancial la ejecución del contrato, impidiendo que éste cumpliera la finalidad para la cual fue celebrado y haciendo imposible alcanzar el objeto contractual dentro de las condiciones de tiempo, modo y oportunidad pactadas.

En consecuencia, el material probatorio permite concluir que se configuró un **incumplimiento total** de las obligaciones contractuales objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

8.5. Imputabilidad

Finalmente, la Entidad no encontró dentro del expediente prueba alguna que permita atribuir el incumplimiento a hechos constitutivos de fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de un tercero o conducta atribuible a EMDUPAR S.A. E.S.P. que exonere de responsabilidad al contratista.

Por el contrario, las pruebas recaudadas permiten concluir que el incumplimiento resulta directamente imputable al CONSORCIO OPTIMIZACIÓN PTAP 2025, quien no acreditó la existencia de circunstancias objetivas que justificaran la inejecución de las obligaciones contractuales investigadas.

8.6. Conclusión

Con fundamento en la valoración integral del material probatorio, en el análisis de las obligaciones contractuales objeto del procedimiento y en el estudio de los argumentos de defensa expuestos por el contratista, EMDUPAR S.A. E.S.P. concluye que se encuentran plenamente acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar el incumplimiento total de las obligaciones contractuales a cargo del CONSORCIO OPTIMIZACIÓN PTAP 2025, derivadas del Contrato de Obra No. 085 de 2025.

IX. CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y PATRIMONIALES DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

9.1. Consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento total del contrato

De conformidad con el análisis probatorio efectuado en los capítulos precedentes, esta Entidad concluye que el CONSORCIO OPTIMIZACIÓN PTAP 2025 incurrió en un **incumplimiento total, grave, objetivo e imputable** de las obligaciones asumidas mediante el Contrato de Obra No. 085 de 2025, circunstancia que impidió el desarrollo material del objeto contractual y frustró la finalidad pública perseguida con su celebración.

La conducta acreditada no corresponde a simples deficiencias parciales en la ejecución del contrato ni a incumplimientos aislados susceptibles de corrección, sino a una inejecución sustancial de las obligaciones esenciales a cargo del contratista, reflejada, entre otros aspectos, en la inexistencia absoluta de avance físico de la obra, la falta de aprobación de los instrumentos técnicos indispensables para iniciar la ejecución, la desatención reiterada

31 JUL. 2026

de los requerimientos formulados por la supervisión e interventoría y la ausencia de condiciones mínimas para garantizar la correcta ejecución del contrato.

En consecuencia, se configuran los presupuestos jurídicos previstos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 para declarar administrativamente el incumplimiento contractual, cuantificar los perjuicios derivados del mismo, hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada por las partes y declarar la ocurrencia del siniestro amparado mediante la garantía única de cumplimiento.

La presente decisión encuentra además fundamento en el principio de responsabilidad contractual, conforme al cual quien incumple las obligaciones libremente asumidas debe reparar los perjuicios ocasionados a la entidad contratante, sin perjuicio de las demás acciones judiciales que puedan ejercerse para obtener la reparación integral de los daños efectivamente causados.

9.2. Tasación anticipada de los perjuicios mediante la cláusula penal pecuniaria

El Contrato de Obra No. 085 de 2025 incorporó una cláusula penal pecuniaria mediante la cual las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual, realizaron una **estimación anticipada de los perjuicios** que podrían derivarse del incumplimiento de las obligaciones contractuales.

La cláusula penal constituye un mecanismo jurídico previamente acordado por las partes destinado a evitar la incertidumbre propia de la demostración posterior de los perjuicios, permitiendo que, una vez acreditado el incumplimiento imputable al contratista, la Entidad pueda exigir el pago de la suma previamente pactada, sin necesidad de acreditar individualmente cada uno de los daños efectivamente sufridos.

En el presente caso, la declaratoria de incumplimiento total permite hacer exigible dicha estipulación contractual, toda vez que quedó plenamente demostrado que el contratista incumplió las obligaciones esenciales que hacían posible el desarrollo del objeto contratado, ocasionando la frustración del interés público perseguido por EMDUPAR S.A. E.S.P.

Conforme a la Cláusula correspondiente del Contrato No. 085 de 2025, la cláusula penal fue pactada en una cuantía equivalente al **diez por ciento (10%) del valor total del contrato**, porcentaje que constituye la tasación anticipada de los perjuicios derivados del incumplimiento.

El valor total del contrato asciende a la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($2.940.892.138)**.

En consecuencia, la cláusula penal pecuniaria equivale a:

Concepto	Valor
Valor del contrato	$2.940.892.138,00
Cláusula penal (10%)	**$294.089.213,80**

Por consiguiente, la cuantía de los perjuicios anticipadamente tasados por las partes y que serán objeto de declaración en el presente acto administrativo asciende a la suma de: **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE ($294.089.213,80).**

31 JUL. 2026

Dicha suma constituye la indemnización convencional pactada entre las partes y resulta plenamente exigible como consecuencia del incumplimiento que será declarado mediante la presente resolución.

9.3. Declaratoria de ocurrencia del siniestro de incumplimiento

El Contrato de Obra No. 085 de 2025 fue amparado mediante Garantía Única de Cumplimiento debidamente constituida por el contratista y aprobada por EMDUPAR S.A. E.S.P., la cual incluyó, entre otros riesgos asegurados, el amparo de cumplimiento destinado a garantizar los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

La declaratoria administrativa de incumplimiento adoptada mediante el presente acto constituye el hecho jurídico que materializa el riesgo asegurado, configurándose la ocurrencia del siniestro previsto en la póliza de cumplimiento.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, corresponde al asegurado acreditar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida. Tratándose de entidades estatales, dicha acreditación puede efectuarse mediante el acto administrativo expedido dentro del procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, siempre que en él se establezcan de manera motivada los hechos constitutivos del incumplimiento y el monto de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

En el presente procedimiento ambas exigencias se encuentran plenamente satisfechas, por cuanto quedó demostrada la ocurrencia del incumplimiento total imputable al contratista y se determinó la cuantía de la tasación anticipada de perjuicios derivada de la cláusula penal pecuniaria.

En consecuencia, procederá a declarar la ocurrencia del siniestro correspondiente al amparo de cumplimiento de la Garantía Única constituida por el contratista.

9.4. Determinación de la cuantía de la afectación del amparo de cumplimiento

El amparo de cumplimiento constituido por el contratista fue pactado por un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato, esto es, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($588.178.427,60).

No obstante, la declaratoria del siniestro no implica, por sí sola, la afectación automática de la totalidad del valor asegurado.

La cuantía de la reclamación debe corresponder al monto de los perjuicios cuya existencia y valor hayan quedado debidamente acreditados dentro del procedimiento administrativo.

En el presente caso, la tasación anticipada de perjuicios efectuada mediante la cláusula penal asciende a **$294.089.213,80**, suma que resulta inferior al límite máximo asegurado por la póliza.

En consecuencia, la afectación del amparo de cumplimiento deberá limitarse exclusivamente a dicho valor, respetando los principios de proporcionalidad, razonabilidad y correspondencia entre el daño acreditado y la indemnización reclamada.

La diferencia existente entre el valor asegurado y la cuantía objeto de reclamación no extingue la cobertura contratada ni constituye renuncia alguna de la Entidad respecto de los demás derechos que puedan derivarse del contrato de seguro frente a otros riesgos o eventos amparados.

31 JUL. 2026

9.5. Reserva de acciones para la reparación integral

La efectividad de la cláusula penal pecuniaria constituye la ejecución de la indemnización convencional previamente pactada entre las partes; sin embargo, ello no extingue la obligación principal incumplida ni limita el derecho de EMDUPAR S.A. E.S.P. a ejercer las acciones judiciales o administrativas que resulten procedentes para obtener la reparación integral de los perjuicios que llegaren a demostrarse y que excedan la cuantía anticipadamente tasada mediante la cláusula penal.

Así mismo, la presente decisión tampoco limita las actuaciones que correspondan frente a otros amparos contenidos en la Garantía Única de Cumplimiento, cuando durante la liquidación del contrato o con ocasión de actuaciones posteriores se establezca la ocurrencia de hechos constitutivos de otros riesgos asegurados.

En consecuencia, la declaratoria de incumplimiento, la efectividad de la cláusula penal pecuniaria y la declaratoria de ocurrencia del siniestro contenidas en la presente resolución constituyen únicamente las consecuencias administrativas inmediatas derivadas del incumplimiento contractual aquí demostrado, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar para la protección integral del patrimonio público y de los intereses de EMDUPAR S.A. E.S.P

En mérito de lo expuesto, encontrándose plenamente acreditados el incumplimiento total de las obligaciones contractuales, la imputabilidad de dicho incumplimiento al CONSORCIO OPTIMIZACIÓN PTAP 2025, la procedencia de la cláusula penal pecuniaria y la configuración del riesgo amparado por la Garantía Única de Cumplimiento, esta Entidad procederá a adoptar las decisiones administrativas correspondientes en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declaratoria de incumplimiento: DECLARAR que el **CONSORCIO OPTIMIZACIÓN PTAP 2025** con NIT 902.004.942-3 representado por JULIANA GOMEZ URBINA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.456.842 expedida en Bogotá; e integrado por las empresas CONINGMA PTAP 2025 identificado con el NIT 901.785.898-3 con un porcentaje de participación del 50% y WATER ENGINEERING SOLUTIONS S.AS. identificada con NIT 901.835.714-2 con un porcentaje de participación del 50% INCUMPLIÓ TOTALMENTE las obligaciones derivadas del Contrato de Obra No. 085 de 2025, cuyo objeto es: optimización de la infraestructura de filtración y sedimentación de las Plantas de Tratamiento de Agua Potable Huaricha y Gota Fría, con el fin de fortalecer la sostenibilidad operacional del sistema de acueducto del municipio de Valledupar, por las razones de hecho y de derecho ampliamente expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Obligaciones incumplidas. DECLARAR que el incumplimiento a que se refiere el artículo anterior recae sobre las obligaciones contractuales esenciales relacionadas con la ejecución del objeto contractual, particularmente aquellas concernientes al cumplimiento oportuno de las obligaciones técnicas, administrativas y operacionales requeridas para la adecuada ejecución del Contrato de Obra No. 085 de 2025, conforme al análisis desarrollado en los capítulos VI, VII y VIII de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Cláusula penal pecuniaria. HACER EFECTIVA la cláusula penal pecuniaria pactada en el Contrato de Obra No. 085 de 2025, por haberse configurado el incumplimiento total de las obligaciones contractuales a cargo del contratista. **En consecuencia,** IMPONER **al** CONSORCIO OPTIMIZACIÓN PTAP 202 con NIT 901.785.898-3 por concepto de perjuicios contenidos en la cláusula penal pecuniaria, el pago de la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y

31 JUL. 2026

NUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE ($294.089.213,80), conforme a lo pactado por las partes. Valor que deberá resarcirse a favor de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P – EMDUPAR S.A. E.S.P. CON NIT 892.300.548-8 en la cuenta corriente No. 628056806 del Banco de Bogotá a nombre de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO. Declaratoria de ocurrencia del siniestro. DECLARAR la ocurrencia del siniestro de incumplimiento amparado mediante la Garantía Única de Cumplimiento No. 11-44-101270096, expedida por SEGUROS DEL ESTADO, constituida por el **CONSORCIO OPTIMIZACIÓN PTAP 2025**, por encontrarse acreditado el riesgo asegurado consistente en el incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Obra No. 085 de 2025.

ARTÍCULO QUINTO. REQUERIR al contratista **CONSORCIO OPTIMIZACIÓN PTAP 2025** con NIT 902.004.942-3, para que, en un término de 10 días hábiles, posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, realice el pago de las sumas ordenadas, mediante consignación en la cuenta indicada en el artículo tercero de esta resolución. Vencido el plazo anterior, sin haber recibido el pago requiérasele a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO identificada con NIT 860009578-6, para que realice el pago dentro del mes siguiente, acreditando prueba mediante comprobante de consignación.

ARTÍCULO SEXTO. Reclamación del amparo de cumplimiento. Como consecuencia de la declaratoria de ocurrencia del siniestro contenida en el artículo anterior, ORDENAR a la Secretaría General y a la Dirección Financiera de EMDUPAR S.A. E.S.P., o a la dependencia que haga sus veces, presentar ante la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. la correspondiente reclamación administrativa del amparo de cumplimiento contenido en la Garantía Única de Cumplimiento No. 11-44-101270096, y sus anexos expedida para garantizar el Contrato de Obra No. 085 de 2025, por el valor por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($294.089.213,80), correspondiente a la cláusula penal pecuniaria hecha efectiva mediante la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Remisión de documentos. Una vez ejecutoriada la presente resolución, remítase a SEGUROS DEL ESTADO S.A. copia auténtica de la presente decisión, junto con la constancia de ejecutoria y los demás documentos que integran la reclamación administrativa derivada de la ocurrencia del siniestro, para los efectos previstos en el contrato de seguro

ARTÍCULO OCTAVO. Incorporación al expediente contractual. ORDENAR que copia de la presente resolución sea incorporada al expediente contractual del Contrato de Obra No. 085 de 2025, dejando constancia de la decisión adoptada para todos los efectos legales y contractuales.

ARTICULO NOVENO: En firme el presente acto administrativo, publíquese en el Sistema Electrónico para la Contratación Publica – SECOP, tal como lo establece el manual de contratación de la entidad, comuníquese a la Procuraduría General de la Nación y a la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito el contratista, para que se inscriba este acto administrativo, con la anotación de la sanción aquí señalada.

ARTICULO DECIMO: En firme el presente acto administrativo, ordénese la liquidación del contrato de obra 085 de 2025 suscrito con el **CONSORCIO OPTIMIZACIÓN PTAP 2025** con NIT 902.004.942-3 de objeto: optimización de la infraestructura de filtración y sedimentación de las Plantas de Tratamiento de Agua Potable Huaricha y Gota Fría, con el fin de fortalecer la sostenibilidad operacional del sistema de acueducto del municipio de Valledupar, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

31 JUL. 2026

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Recursos. INFORMAR al CONSORCIO OPTIMIZACIÓN PTAP 2025 y a la compañía aseguradora garante SEGUROS DEL ESTADO que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse verbalmente en la misma audiencia en la que se da lectura a la presente decisión, de conformidad con el procedimiento previsto en el Manual de Contratación de EMDUPAR S.A. E.S.P. y en las normas que regulan la actuación administrativa contractual.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Ejecutoria. En caso de no interponerse recurso de reposición, o una vez éste sea resuelto y la decisión quede en firme, la presente resolución quedará ejecutoriada y EMDUPAR S.A. E.S.P., por conducto de las dependencias competentes, adelantará las actuaciones administrativas, financieras, contractuales y presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las decisiones aquí adoptadas, incluyendo la efectividad de la cláusula penal pecuniaria y la reclamación de la Garantía Única de Cumplimiento.

ARTICULO DECIMO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Valledupar a los 31 JUL. 2026

EDUARDO ANDRES MESA BUITRAGO
Agente Especial - Emdupar SA ESP

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por	Amalfi Gaviria	Asesora externa	
Revisado por:	Álvaro David Castilla Núñez	Jefe oficina Jurídica	
Aprobado por:	Eduardo Andrés Mesa Buitrago	Agente especial	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Agente Especial de EMDUPAR S.A. E.S.P.			